Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de junio de 2021

AUTO No. 515

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00258-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORIAN FRED ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

Ref: Admite

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto I:1135 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso declarar el impedimento del juez para conocer del proceso, bajo la causal del numeral 1º del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Tribunal Administrativo del Cauca.

El proceso le correspondió al Magistrado **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, quien por providencia del 22 de enero de 2020, dispuso aceptar el impedimento manifestado y ordeno designar juez ad hoc.

El 14 de octubre de 2019, siendo las 4 p.m., mediante audiencia virtual fue nombrado juez ad hoc el **DR. ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**, pasando el proceso para su estudio.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. **La demanda.**

El doctor DORIAN FRED ÁLVAREZ MARTÍNEZ, actuando por intermedio por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con las siguientes pretensiones:

"2. Sírvase señor (a) Juez, proferir a través de sentencia de fondo, las siguientes o similares declaraciones:

2.1. DECLARAR que existe el acto ficto o presunto negativo expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nacido del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17 – 13424, radicada el 07 de diciembre de 2017.

2.2. DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia del silencio administrativo frente a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17 – 13424, radicada el 07 de diciembre de 2017.

2.3. Se tendrá la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para el caso concreto, desde su creación y en lo sucesivo, como parte de la asignación básica y será tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.

2.4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al doctor DORIAN FRED ÁLVAREZ MARTÍNEZ, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como Cesantías, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Prestación de Servicios, Prima de Productividad,

Bonificación por Servicios Prestados, incluyendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como parte de su asignación básica legal.

Para efectos de cuantificar esta pretensión, a la fecha de la demanda, según liquidación adjunta se verifica en la suma de $36.900.287,92 liquidación que hace parte integral de esta demanda, sin perjuicio de que a la fecha de pago la suma aumento por efecto de configuración en el tiempo de nuevos pagos sin la inclusión de la referida bonificación.

2.5. Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta demanda, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula aplicada para tal efecto.

2.6. La condena será cumplida en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.7. Sírvase señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."

2. Admisión de la demanda.

2.1. *De la competencia*

Este Despacho es competente para conocer, en primera instancia, del presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante "C.P.A.C.A.") concordado con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.**

En este caso, el acto administrativo ficto demandado corresponde a LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17 – 13424, radicada el 07 de diciembre de 2017.

2.2. *Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.*

Tratándose del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el **numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.**, en lo pertinente, señala que: "*(…) El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*"

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17 – 13424, radicada el 07 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, en el presente proceso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial.

2.3. *De la oportunidad en el ejercicio del medio de control.*

Tratándose de la oportunidad en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el **literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.** señala que: "*La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (…) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*"

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión a la petición identificada con el Código EXTDESAJPO17 – 13424, radicada el 07 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en el término oportuno.

2.4. *De los requisitos formales.*

Tratándose de los requisitos formales, el **artículo 171 del C.P.A.C.A.** prevé que: "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)*". En ese sentido, corresponde al

Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contenidos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en punto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, esto son, *(i) La designación de las partes y de sus representantes; (ii) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones; (iii) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; (v) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder; (vi) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y (vii) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En este sentido, se debe precisar que la demanda objeto de este pronunciamiento fue radicada el **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** antes de entrar en vigor el **Decreto 806 de 2020** y la **Ley 2080 de 2021**. Razón por la cual, se adoptarán medidas necesarias para adecuar el trámite a las exigencias previstas en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** concordado con la modificación introducida a los **numeral 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.** por cuenta del **artículo 35 de la Ley 200 de 2021.** Lo anterior, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter procesal y, a su vez, respetar el debido proceso e, igualmente, el principio de celeridad y economía procesal.

Corolario de lo anterior, se remitirá copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes de la entidad demandada para, de esta forma, adecuar el trámite del proceso sin afectar las garantías al debido proceso de la demandada. De esta gestión la secretaría dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DORIAN FRED ALVAREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98138625 en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: auralu44@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, con C.C. Nro. 34.552.695, T.P. nro. 77.742 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZ AD-HOC,

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLIVAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _47____
DE HOY: _15-06-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 11 de junio de 2021.

Auto interlocutorio No. 509

Expediente: 19001-33-31-2018-00301-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Tintinago Majin
Demandado: Departamento del Cauca

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada del Departamento del Cauca oportunamente el 9 de junio de 2021 presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 083 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó al Departamento inscribir en el escalafón nacional docente al demandante, y las partes no solicitaron la realización de la audiencia ni propusieron formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del CPACA., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Cauca en contra de Sentencia No. 083 del 25 de mayo de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 47
DE HOY: 15 / 06 /2021
HORA: 8:00 AM

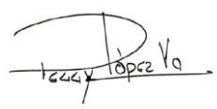

PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de junio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 508

Expediente: 19001-33-33-003-2021-00045-00
Asunto: Conciliación prejudicial
Convocante: Fiduprevisora
Convocado: José Hermes Santiago Ávila

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, plasmado en el acta 008 iniciada 12 de febrero de 2021, culminada el 15 de marzo de 2021 dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 548 de 27 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Antecedentes.

Ante el Ministerio Público la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con las siguientes pretensiones:

"*Que se declare que en el marco del cumplimiento de la Sentencia del 04 de octubre de 2016 expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, confirmada mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que el señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA tiene derecho a que el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pague a su favor la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($21.618.097) por concepto de ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento del FALLO JUDICIAL.*

Que se declare que el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó en el mes de diciembre del 2018 al señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($36.856.502).

Que se declare que se le pagó de más al señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($ 15.238.405).

Que se declare que el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó al señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA a través de los oficios 20190160087821 del 17 de enero de 2019, 20190161249211 del 11 de junio del 2019 y 20190162745221 del 02 de diciembre del 2019 la devolución de la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($ 15.238.405) que le fue pagada de más.

Que se declare que el señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA se ha enriquecido sin justa causa por no haber retornado al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($ 15.238.405).

Que se declare que la no devolución de la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($ 15.238.405) ha generado un daño antijurídico al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que se declare que el señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA ha actuado de mala fe al no realizar la devolución del dinero pagado de más por concepto de ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento del FALLO JUDICIAL, después de haber sido requerido a través de los oficios 20190160087821 del 17 de enero de 2019, 20190161249211 del 11 de junio del 2019 y 20190162745221 del 02 de diciembre del 2019."

Y que en tal virtud se condene al convocado a*:*

"*Que se condene al señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA a pagar la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($15.238.405) a título de reparación del daño antijurídico causado por el enriquecimiento sin justa, originado por el pago de más realizado en el marco del cumplimiento de la sentencia del 04 de octubre de 2016.*

Que se condene al señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA a pagar la indexación de la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($ 15.238.405) a título de reparación del daño antijurídico causado por el enriquecimiento sin justa, originado por el pago de más realizado en el marco del cumplimiento de la sentencia del 04 de octubre de 2016.

Que se condene al señor JOSE HERMES SANTIAGO AVILA al pago de intereses moratorios a partir de la firmeza el acuerdo conciliatorio y/o la sentencia que ponga fin al litigio, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, en los términos del artículo 194 del CPACA.

Conforme a los siguientes hechos:

Al señor José Hermes Santiago Ávila, se le reconoció pensión de jubilación mediante la resolución No. 590 del 03 de junio de 2004, y se le reliquidó la misma mediante la resolución No. 083 del 24 de abril del 2004, quien por considerar errado el IBL de la pensión reconocida, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de reliquidar su pensión con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año, antes de adquirir el estatus de pensionado.

Dicho proceso judicial correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán, bajo el radicado 19001333300120140038200, quien mediante sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2016 accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del hoy convocado.

La referida sentencia fue objeto de apelación, cuyo recurso fue resuelto mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quien a través de providencia del 17 de noviembre del 2017 confirmó la decisión del a quo.

En cumplimiento de las sentencias antes referidas, la Secretaría de Educación Municipal de Popayán expidió la Resolución No. 20181700083584 del 25 de septiembre del 2018, reconociendo y ordenando el pago de un ajuste a la pensión de jubilación

En la parte resolutiva de la resolución de cumplimiento al fallo contencioso, se ordenó el pago de la suma de $21.618.097 conforme la condena impuesta mediante sentencia, no obstante, lo anterior, por un error en el sistema de pagos se reconoció, liquidó y pagó una suma mayor a la realmente adeudada conforme la resolución de cumplimiento al fallo contencioso, en cuantía de $36.856.502, es decir un mayor valor de $ 15.238.405.

Con la finalidad de lograr el reintegro del mayor valor pagado, se ha requerido en 3 oportunidades al hoy convocado, mediante oficios con radicado 20190160087821 del 17 de enero de 2019, 20190161249211 del 11 de junio del 2019 y 20190162745221 del 02 de diciembre del 2019, sin que haya sido posible recuperar suma alguna de dinero.

Trámite surtido.

El 12 de marzo de 2021 se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue suspendida y culminada el 15 de marzo de 2021, acordándose el pago por parte del señor José Hermes Santiago Avila el excedente que adeuda, correspondiente a la suma de $11.669.583 en 64 cuotas mensuales, con un incremento anual de $10.000, en el año 2021 la cuota será de $150.000, en 2022 $160.000, en 2023 $170.000, en 2024 $180.000 y en 2025 $190.000; y sumas semestrales que inician con $200.000, y se incrementarán en $10.000 cada año hasta llegar a $240.000 el último año.

La fórmula de conciliación fue aceptada por la parte convocante manifestando remitiría al Despacho, el certificado de manifestación que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y la certificación del número de cuenta Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA", en el cual se realizarán los pagos respectivos. Se solicita al convocado efectuar el pago dentro de los tres (3) últimos días hábiles de cada mes y en aras de llevar un control adecuado, se remita copia del soporte de pago al correo electrónico: ingresosyrecaudo@fiduprevisora.com.co.

La representante del Ministerio Público a su turno, consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos***: (i)*** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); ***(ii)*** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); ***(iii)*** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***(iv)*** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; ***(v)*** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

Como soportes documentales relevantes se allegaron al trámite:

Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado 19001333300120140038200 por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión del señor José Hermes Santiago Ávila.

Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 17 de noviembre de 2017 por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del docente José Hermes Santiago Ávila.

Resolución No. 20181700083584 del 25 de septiembre del 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán mediante la sentencia No. 191 del 4 de octubre del 2016, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca"*, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo contencioso que ordenó la reliquidación de la mesada pensional del docente José Hermes Santiago Ávila, quien ostenta la calidad de convocado en este asunto.

Certificación de los valores pagados a favor del convocado con ocasión al cumplimiento del fallo contencioso, en donde se discriminan los valores realmente adeudados y el valor mayor pagado, emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 26 de junio de 2020.

Mediante oficios con radicado 20190160087821 del 17 de enero de 2019, 20190161249211 del 11 de junio del 2019 y 20190162745221 del 02 de diciembre del 2019, dirigidos al convocado requiriendo el pago de las sumas de dinero pagadas en exceso.
Hoja de revisión

Constancia de firmeza y ejecutoria

Certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Documentos de los apoderados judiciales de ambas partes.

Acuerdo de pago para la devolución que generó un pago por mayor valor en la nómina de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en la jurisdicción contencioso administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

El Consejo de Estado[1] ha trazado los parámetros para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"… Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*
> *…*
> *B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
> *…*
> *C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*
> *…*
> *D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En tal virtud y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio, en efecto el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha opera la caducidad; con el acuerdo conciliatorio se devuelve el mayor valor pagado al docente, de manera que se presenta detrimento en el patrimonio público, ni el enriquecimiento ilícito del convocado; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican y soportan el acuerdo, con las que se acredita que luego de darle cumplimiento al fallo judicial hubo un pago en exceso por la suma de $15.238.405, dado que el valor reconocido equivale a $21.618.097, pero se depositó un total de $36.856.502; y el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ni para el patrimonio particular, por cuanto se reitera hubo un pago en exceso.

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta 008 iniciada 12 de febrero de 2021, culminada el 15 de marzo de 2021 dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 548 de 27 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, donde el señor José Hermes Santiago Ávila, se compromete a devolver en 64 cuotas el mayor valor pagado por el reconocimiento de la reliquidación pensional conforme a orden judicial, de la manera como quedó detallada en la liquidación transcrita en el acta del 15 de marzo de 2021, correspondiente a la suma de $11.669.583 en 64 cuotas mensuales, con un incremento anual de $10.000, en el año 2021 la cuota será de $150.000, en 2022 $160.000, en 2023 $170.000, en 2024 $180.000 y en 2025 $190.000; y sumas semestrales que inician con $200.000, y se incrementarán en $10.000 cada año hasta llegar a $240.000 el último año, el pago de cada cuota se efectuará dentro de los tres (3) últimos días hábiles de cada mes, en la Cuenta de Ahorros N°. 309-009033 del BBVA, denominada Fiduprevisora Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y en aras de llevar un control adecuado, se remitirá copia del soporte de pago al correo electrónico: ingresosyrecaudo@fiduprevisora.com.co.

Segundo: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez ejecutoriado.

Tercero: Notificar esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. - Expedir a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 47
DE HOY: 15 / 06 /2021
HORA: 8:00 AM

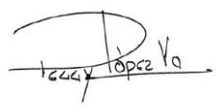

PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de junio de 2021

AUTO No: 513

Expediente:	**19001-33-33-003-2015-00490-00**
Demandante:	**DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA**
Demandado:	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC** **MUNICIPIO DE POPAYAN** **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAS S.A. ESP** **JAIME GOMEZ**
Medio de control	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

REF: REC APELACION

EL artículo 37 de la Ley 472 DE 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", en relación al recurso de apelación contra sentencia dentro de la acción popular, dispone:

> ***"Artículo 37º.-*** *Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (…)"*

De la norma se desprende que se debe recurrir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para darle el trámite al recurso de apelación contra sentencia; así las cosas, el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del CGP, señala:

> *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1.*
> *(…)*
> *3. …*
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*
>
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (…)"*

En el proceso de la referencia, la Sentencia No 018 del 8 de febrero de 2021 fue notificada vía correo electrónico a las partes demandadas el 9-02-2021, teniendo entonces hasta el 12 de febrero de 2021 para recurrir la providencia; en vista que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC y MUNICIPIO DE POPAYAN** presentaron y sustentaron el recurso de apelación el 12-02-2021,

y por estar conforme a la ley, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAS S.A. ESP**, interpuso recurso de apelación el 15-02-2021, por lo tanto se encuentra extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC** y **MUNICIPIO DE POPAYAN** contra la Sentencia No 018 del 8 de febrero de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ**, para que sea repartido el recurso de apelación ante los magistrados del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.**

TERCERO: No acceder al recurso de apelación interpuesto por l **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAS S.A. ESP**, por ser extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _47____
DE HOY: _15-06-2021_
HORA: 8:00 a.m.

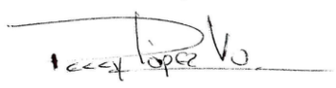

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 11 de junio de 2021

AUTO No. 511

PROCESO No.:	**19001-33-33-003-2019-00255-00**
M. DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – PROCURADURIA JUDICIAL 7 AGRARIO Y AMBIENTAL DEL CAUCA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE TOTORO CAUCA Y OTROS**

Ref: Fija fecha audiencia pacto de cumplimiento

En orden a proveer sobre la continuación del proceso; **SE CONSIDERA:**

La Ley 472 en su artículo 27 prevé la audiencia especial de pacto de cumplimiento, como una instancia procesal enderezada a facilitar que las partes lleguen a un acuerdo que contribuya a la solución de la controversia y garantice la protección del derecho colectivo que se dice vulnerado o amenazado, por vía de concertación. La referida norma dispone que, expirado el término de traslado de la demanda, corresponde al juez citar a las partes y al Ministerio Público, para que concurran a la diligencia en comento.

En el ***sub lite***, el auto admisorio se dictó el 29-10-2019 (fl. 22); la providencia, se notificó a lo sujetos pasivos de la Litis. Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el asunto de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **06 de julio de 2021** a las **diez en punto** (**10:00**) de la mañana, el enlace para la audiencia será enviado con 2 días de antelación a la fecha pactada y será enviado al correo de las partes a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes y demás sujetos obligados a intervenir en la diligencia, que su comparecencia es obligatoria y de no concurrir sin justa causa, estructurarán causal de mala conducta.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría 73 para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 47
DE HOY: 15-06-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 11 de junio de 2021

AUTO No. 512

PROCESO No.:	**19001-33-33-003-2020-00024-00**
M. DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ROSSI JAIR MUÑOZ SOLARTE**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**

Ref Fija fecha audiencia pacto de cumplimiento

En orden a proveer sobre la continuación del proceso; **SE CONSIDERA:**

La Ley 472 de 1998 en su artículo 27 prevé la audiencia especial de pacto de cumplimiento, como una instancia procesal enderezada a facilitar que las partes lleguen a un acuerdo que contribuya a la solución de la controversia y garantice la protección del derecho colectivo que se dice vulnerado o amenazado, por vía de concertación. La referida norma dispone que, expirado el término de traslado de la demanda, corresponde al juez citar a las partes y al Ministerio Público, para que concurran a la diligencia en comento.

En el ***sub lite***, el auto admisorio se dictó el 13-02-2020 (fl. 27); la providencia, se notificó a lo sujetos pasivos de la Litis el 17-02-2020, por medios electrónicos (fl. 28 a 32 Cuaderno principal 1). Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el asunto de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **08 de julio de 2021** a las **diez en punto** (**10:00**) de la mañana, el enlace para la audiencia será enviado con 2 días de antelación a la fecha pactada y será enviado al correo de las partes a través de las plataformas autorizadas por el consejo superior de la judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes y demás sujetos obligados a intervenir en la diligencia, que su comparecencia es obligatoria y de no concurrir sin justa causa, estructurarán causal de mala conducta.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría 73 para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 47
DE HOY: 15-06-2021
HORA: 8:00 a.m.

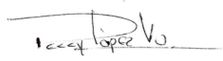

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de junio de 2021

AUTO No 516

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00007-00
M. CONTROL:	NULIDADAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	YEFFERSON ANDRES GUERRERO NARVÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente las que se mencionan a continuación:

I. En el acápite de pretensiones, a folio 04 del archivo de demanda en el expediente digital, se observa la siguiente pretensión:

"Declarar la Nulidad, del acta Número 256 Junta de evaluación y calificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, del 15 de octubre de 2019, que fue expedida y firmada por la Teniente Coronel EDWIN JAVIER TORO SALAZAR (Subcomandante Policía Metropolitana de Popayán) y Teniente EDITH ISABETH SOLARTE SALAZAR (Secretaria de la reunión) mediante la cual, recomiendan el retiro de mi prohijado".

No obstante, en poder otorgado para la presentación de demanda (folio 18 del archivo de demanda en el expediente digital) se encuentra que no se ha otorgado poder para demandar el *acta Número 256 Junta de evaluación y calificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, del 15 de octubre de 2019, por lo cual, para que dicha pretensión sea objeto de estudio, este Despacho solicita que el accionante presente nuevo poder, en el cual se señale también dicha acta como objeto de la demanda.*

II. De igual forma, y en cumplimiento del requisito de procedibilidad (Artículo 161 del C.P.A.C.A) relacionado con la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal que es, el cual debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demandada para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código; se observa que dicho requisito de procedibilidad, no ha sido cumplido con respecto al "acta Número 256 Junta de evaluación y calificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, del 15 de octubre de 2019" en tanto que, en las actas de conciliación extrajudicial presentadas, no se observa que al interior de las mismas, dicho acto haya

sido objeto de controversia, por lo cual, se requiere a la parte accionante, presentar la respectiva acta de conciliación extrajudicial con respecto al acta Número 256 Junta de evaluación y calificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, del 15 de octubre de 2019.

III. Sumado a lo anterior, se encuentra en las pretensiones de la demanda, la siguiente solicitud "TERCERA: Que se liquide a si favor según lo previsto por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 187, desde el día Nueve (9) de Enero del año 2020, y notificado el día veinte (20) de Enero del 2020 de su retiro del servicio activo, hasta la fecha de la sentencia definitiva".

De esta solicitud, se encuentra que implica un hecho no incluido en la demanda, puesto que la fecha de notificación del acto demandado es requerido para la contabilización del término de caducidad de la acción, por lo cual, se solicita la corrección del acápite de hechos, en tanto a que la fecha de notificación de los actos demandados, sea incluida en estos; además, se solicita la constancia de notificación de los actos demandados, en este caso: Resolución Número 000005 de fecha Nueve (9) de enero del 2020 y acta Número 256 Junta de evaluación y calificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, del 15 de octubre de 2019, para efectos de contabilizar el término ya mencionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda y se sirva enviar la corrección al buzón de correo único institucional j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a lo dispuesto.

CUARTO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO **Nº _47**
DE HOY: __15-06-2021_

HORA: 8:00 A.M.

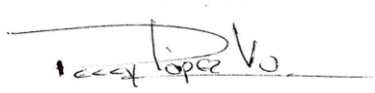

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria